Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

CASO 2013-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2013-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que el auto de inadmisión de casación contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2020, Oljer René Jiménez Días ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la casación de 05 de octubre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**"), cuyos antecedentes se detallan a continuación.[1]

2. El 31 de octubre de 2005, el accionante presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A ("**Cementera**").[2] La causa fue signada con el número 06350-2005-0144.

[1] El 06 de mayo de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los exjueces constitucionales Ramiro Fernando Ávila Santamaría, Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2013-20-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 18 de marzo de 2024 y solicitó a la Corte Nacional que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

[2] En su demanda el accionante alegó que prestó servicios lícitos y personales para la Cementera desde el 27 de marzo de 1995 hasta el 19 de agosto de 2005, fecha en que fue despedido intempestivamente. Su pretensión fue el recálculo de los valores pagados mediante acta de finiquito al considerar que no estaban acorde con sus derechos establecidos en el Contrato Colectivo.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. El 28 de junio de 2006, el Juzgado de Trabajo ocasional de Chimborazo, aceptó parcialmente la demanda,[3] esta decisión fue ratificada por la Corte Superior de Justicia de Riobamba, provincia de Chimborazo. Inconforme con la decisión el accionante planteó recurso de casación. El 16 de noviembre del 2010, la Corte Nacional de Justicia, declaró la nulidad del proceso por falta de citación al Procurador General del Estado.[4] El 12 de febrero de 2016 correspondió el conocimiento de la causa a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba.[5]

4. El 22 de marzo de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ("**Unidad Judicial**"), negó la demanda, considerando la excepción de prescripción.[6] El accionante interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia, el mismo que fue rechazado por improcedente, posteriormente el accionante interpuso recurso de apelación.

5. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación planteado por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado.[7] El accionante planteó recurso de casación.

---

[3] Conforme consta del sistema SATJE, dispuso que: "(…) la Empresa Cemento Chimborazo C.A pague al actor señor Oljer René Jiménez Días, la suma de 7.321.83 dólares". El accionante interpuso recurso de apelación.

[4] Conforme se desprende del texto de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial, la Corte Nacional, resolvió la nulidad del proceso con el siguiente argumento: "(…) del cuaderno de primer nivel consta la calificación de la demanda, efectuada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, en la que prescindió con la citación o la notificación al Procurador General del Estado, omisión que ocasiona la nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto con los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la providencia de 08 de noviembre de 2005, por lo que se declara la nulidad a partir de la providencia señalada".

[5] El 24 de febrero del 2016, "por reasignación, proveniente de los juicios ocasionales de trabajo del cantón Riobamba, la Unidad Judicial recibe el proceso". El 03 de mayo del 2016 la Unidad Judicial avocó conocimiento; y, el 17 de enero de 2017 calificó la demanda a trámite.

[6] La Unidad Judicial, señaló: "(…) desde la declaratoria de nulidad hasta la fecha de citación a los demandados, ha transcurrido más de 3 años, por lo que opera, la disposición que dimana el Art. 635 del Código de Trabajo, que textualmente, manifiesta: Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral (…)".

[7] La Sala señaló: "La demanda laboral es presentada el lunes 31 de octubre del 2005 (…) Por los efectos de la nulidad declarada por la Corte Nacional de Justicia, la calificación de la demanda se la realiza el martes 17 de enero del 2017 (…) con fechas 17, 17 y 15 de febrero del 2017, se realizan las citaciones a todos los demandados dentro de este proceso. Contrastando esta información con la normativa transcrita (…) han transcurrido más de los dos años que señala el Código de Trabajo para que opere la prescripción extintiva de la acción, que fue alegada como excepción por los demandados". El accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación a la sentencia, el 09 de junio de 2020, la Sala rechazó la petición al considerarla improcedente.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. El 05 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación por no cumplir "con los requisitos formales".[8]

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ("**CRE**") es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones y fundamentos

A. Fundamentos presentados por el accionante

8. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de sus derechos consistió en la inadmisión del recurso de casación por parte de la Corte Nacional. Señala que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

9. El accionante hace referencia a la sentencia 1584-15-EP/20 y señala que "existe una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva", en vista que el auto resolutorio, dictado por la Corte Nacional:

> (…) no toma ninguna de mis pretensiones y objeciones que realicé al proceso con algún argumento sólido y lógico, y lo más grave y preocupante es que a pesar de haber dado a conocer que por falta de diligencia del Consejo de la Judicatura al no nombrar oportunamente un juez de lo laboral para que tramite mi causa, y por culpa de ello por varios años se quedó suspendida, muy a pesar de impulsar el mismo y de requerir al Consejo de la Judicatura que nombre un juez (conforme lo demostré dentro del proceso), vulnerándome el acceso oportuno y efectivo al sistema de administración de justicia sin trabas ni obstáculos arbitrarios para reclamar mis derechos y obtener una respuesta para que se me los garantice.[9]

[8] La Corte Nacional, señaló: "(…) se advierte que la parte libelista alega la causal tercera, mas, no refiere a normas adjetivas, simplemente hace alusión a normas sustantivas, mismas que bajo la causal invocada, solo pueden ser infringidas de manera indirecta (…)".

[9] Esta Corte, analiza que si bien el auto de sala de admisión de 06 de mayo de 2021, refiere que el accionante presentó argumentos que "denotan una eventual vulneración a la tutela judicial"; ya que la causa "por varios años quedó suspendida"; al respecto, se debe señalar que, la admisión del caso no constituye pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. En ese sentido, este Organismo señala que lo expuesto, no es un cargo contra el auto identificado como impugnado (auto de inadmisión del recurso de casación) sino más bien versa

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

10. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante, luego de citar varias sentencias de este Organismo, señala que:

> (…) la decisión judicial impugnada hace una mera enunciación de la normativa legal, sin tomar en cuenta la normativa constitucional, y acorde a la norma constitucional y legal, evidenciándose de la sentencia jurisprudencial y doctrinaria, elementos con los cuales le hubiese permitido formar de mejor manera su criterio y por ende emitir una sentencia adecuada dictada que carece de fuentes del derecho.

11. Añade:

> (…) es incongruente, pues sus premisas mayores no tienen relación con las premisas menores; es decir, la hipótesis normativa no guarda relación con los hechos fácticos, lo que, ineludiblemente, lleva a que la conclusión sea ilógica desde el punto de vista jurídico. No existe en toda la resolución un solo ejercicio subsuntivo que permita entender en base a qué hipótesis normativa y consecuencia jurídica el órgano judicial emite un fallo negando a trámite la casación planteada, sin saber claramente la razón por la que lo hace. Es incomprensible, pues además de que no existe un examen de razonabilidad y lógica para resolver el asunto controvertido, utiliza un lenguaje obscuro que no permite comprender, a ciencia cierta, cuales (sic) son los fundamentos de su decisión".

12. En relación con el argumento que señala la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante menciona:

> (…) muy a pesar de que la Ley de Casación es muy clara conjuntamente con sus requisitos, el juzgador la inobservó haciendo un análisis subjetivo a la norma y haciendo una interpretación extensiva al artículo 3 de la Ley de Casación, asimismo, manifiestan que el compareciente no ha indicado la violación norma sustantiva, además, manifiesta que he olvidado indicar o explicar los preceptos jurídicos violentados, por tal situación, se genera la vulneración a la seguridad jurídica, que tiene como objetivo la aplicación de las normas claras, previas de nuestro ordenamiento jurídico.

B. Fundamentos presentados por la Corte Nacional

13. La conjueza Nacional, Liz Mirella Barrera Espín, señala que la parte impugnante alega la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación,[10] sin embargo: "(…) en su recurso solo ataca

sobre una actuación del sistema de justicia, por tanto, no se planteará como problema jurídico, pues no corresponde a este Organismo suplir las omisiones que contiene la demanda de acción extraordinaria de protección.

[10] El art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación, señala: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

como normas infringidas los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y se limita a cuestionar mediante alegaciones propias de tercera instancia la resolución emitida por los jueces Ad quem", de tal manera que se alejó de los presupuestos que conforman la causal invocada "contrariando toda técnica casacional, incurriendo en el principio de no contradicción del recurso".

14. Argumenta: "(…) es el señor Oljer René Jiménez Días que al fundamentar el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando exclusivamente normas sustantivas como infringidas, genera como consecuencia jurídica la inadmisión del recurso". Adiciona que, la competencia de los jueces "se limita a la calificación del recurso de casación"; y, que los conjueces carecen de facultad oficiosa para "modificar la o las causales invocadas por los recurrentes".

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

15. En relación con la presunta vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), el accionante señala que la conjueza inobservó la Ley de Casación al hacer una interpretación extensiva al artículo 3 ibídem. Al respecto debe recordarse que no le corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre competencias propias de los jueces en materia ordinaria propias de cuestiones legales, pues el revisar los razonamientos de la conjueza, conllevaría a desvirtuar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, tornándose esta garantía jurisdiccional en una nueva instancia. Por tanto, este organismo no se pronunciará al respecto.[11]

16. En cuanto a la alegación de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) el accionante señala que la Corte Nacional "no toma ninguna de sus pretensiones y objeciones (…) con un argumento sólido y lógico", es decir, se refiere a una omisión de la Sala al no dar respuesta a su recurso de casación, configurando una posible vulneración a la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes.

17. En esa línea de razonamiento, el accionante señala que la motivación de la decisión es insuficiente, teniendo en cuenta que la hipótesis normativa aplicada no guarda relación con los hechos de la decisión. Como descargo, la conjueza accionada señala que "la inadmisión la ocasionó el propio recurrente al apartarse de la técnica jurídica interponiendo un recurso con graves defectos de incongruencia". Por tanto, esta Corte

aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".

[11] Sentencia 1636-13-EP/19, caso 1636-13-EP, 26 de noviembre de 2019, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

analizará la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral, 7 literal l de la CRE).

18. Para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

19. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que el mismo cuenta con una fundamentación suficiente de la inadmisibilidad del recurso de casación. El auto expuso que el casacionista no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, refiriéndose a cada uno de los cargos casacionales esgrimidos por el hoy accionante. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues no se ha determinado que el auto recaiga en el vicio de insuficiencia.

20. En el presente caso la alegación del accionante señala que el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación haciendo: "(…) una mera enunciación de la normativa legal, sin tomar en cuenta la normativa constitucional"; y, que no se entiende "claramente las causas que motivaron esta decisión". En particular manifiesta que la resolución no cuenta con una base normativa que explique la razón de inadmisión. Por ello, corresponde realizar un análisis de suficiencia.[12]

21. La Corte tendrá como punto de partida del análisis la Constitución, para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades del mismo. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas

[12] CCE, sentencia 2261-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 27. La Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente, de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del art. 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho (…)".

22. Según la sentencia 1158-17-EP/21,[13] una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó: "(…) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (…) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso". Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando "(…) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia".[14]

23. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si el auto impugnado cumple con los parámetros de una motivación suficiente.

24. De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

24.1. El hoy accionante fundamentó su recurso de casación en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación,[15] y señaló que existió aplicación indebida de los arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, así como los preceptos jurídicos emitidos por la Corte Nacional.

24.2. En la especie, la Corte Nacional realizó un recuento de los antecedentes del caso, determinó la validez del proceso (considerando primero) y su competencia (considerando segundo).

24.3. En el considerando tercero la Corte Nacional realizó el examen de admisibilidad en donde se analizaron los parámetros de oportunidad, legitimación y procedibilidad;

[13] Este Organismo se ha alejado del denominado test de motivación y ha planteado pautas motivacionales y un criterio rector a partir de la sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021.
[14] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 69.
[15] El art. 3, causal 3 de la Ley de Casación, señala: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

posteriormente se analizó el parámetro de fundamentación del recurso, en este punto la conjueza alegó:

> (…) se advierte que la parte libelista alega la causal tercera, mas, no refiere a normas adjetivas, simplemente hace alusión a normas sustantivas, mismas que bajo la causal invocada, solo pueden ser infringidas de manera indirecta, a consecuencia de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de un precepto de valoración probatorio.

24.4. La conjueza agregó:

> El recurrente por medio de esta causal, debió justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no sucede, pues omite especificar el precepto o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que impide la demostración de las dos infracciones mencionadas.

24.5. También indicó: "la alegación respecto de la infracción a una norma sustantiva directa, solo puede ser atacada a través de la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación, lo que no ha sucedido en la especie (…)".

24.6. Por todo lo expuesto, la conjueza consideró que, "(…) no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación"; además señaló la sentencia 720-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, que determina:

> (…) los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación [actual Código Orgánico General de Procesos], entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados a inadmitir el recurso (…).

25. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, se verifica que la conjueza de la Sala Especializada se pronunció sobre el cargo casacional invocado, realizando el correspondiente examen de admisibilidad y enunciando la fundamentación normativa en la cual se basó para inadmitir el recurso de casación, enfatizando incluso que la causal invocada por el accionante al plantear su recurso no fue justificada de manera correcta.

26. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el accionante, se verificó que la conjueza fundamentó su decisión de conformidad con lo señalado en el art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, al tenor del art. 8 ibídem. Así también, este Organismo verifica que la Corte

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Nacional analizó la causal tercera de la Ley de Casación, alegada por el accionante. La Corte Nacional explicó las razones por las que consideró que no era la causal aplicable al caso en concreto. De esta forma, el auto de inadmisión contiene la fundamentación suficiente, cumpliendo así con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte no observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l de la CRE).

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el 2013-20-EP.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec